

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CAPWATT ESPAÑA, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DEBIDO A LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV LA PICADA”, DE 30 MW, EN LA SUBESTACIÓN BARRAX DE 132 KV.

(CFT/DE/009/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Dirección General de Transición Energética de Castilla-La Mancha, por la que se remite la solicitud de **[CONFIDENCIAL]**, en nombre y representación de la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L. (en adelante, CAPWATT), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA), con motivo

de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “FV La Picada”, de 30 MW, en la subestación Barrax 132 kV.

El representante de CAPWATT exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que con fecha 20 de septiembre de 2021 CAPWATT solicitó acceso a IBERDROLA para la instalación “FV La Picada” de 30 MW.
- Que, con fecha 22 de septiembre de 2021, el distribuidor requirió subsanar la solicitud cursada.
- Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, IBERDROLA denegó la solicitud de acceso presentada por CAPWATT, alegando que la capacidad en el punto solicitado estaba totalmente agotada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto y que se conceda acceso a su instalación a la red de distribución de IBERDROLA.

SEGUNDO. – Oficio de subsanación e inicio del procedimiento

A través de oficio de fecha 3 de febrero de 2022 se requirió al promotor CAPWATT la subsanación del escrito de presentación de conflicto. En concreto, se requirió: “(...), para que aporte, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de esta notificación, **uno de los siguientes**:

- Documento fehaciente de la representación solidaria por parte de **[CONFIDENCIAL]** respecto de la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L., o
- Autorización de, al menos, uno de los restantes consejeros delegados para que **[CONFIDENCIAL]** actúe en representación de CAPWATT ESPAÑA, S.L. en el procedimiento administrativo de conflicto de acceso, o
- Solicitud de conflicto de acceso a la red de energía eléctrica firmada por al menos dos de los consejeros delegados de CAPWATT ESPAÑA, S.L.”.

Con fecha 10 de febrero de 2022 CAPWATT presentó escrito en el Registro de la CNMC, a través del cual, subsanó la deficiencia advertida.

Mediante escrito de 31 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a CAPWATT y a IBERDROLA el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, a IBERDROLA se le dio traslado del escrito presentado por CAPWATT, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Requerimiento de información a IBERDROLA

Con fecha 17 de junio de 2022 se cursó requerimiento de información a la sociedad distribuidora, al amparo del artículo 75.1 de la Ley 39/2015, en el que se solicitaba: “(i) Registro y listado de entrada de las solicitudes de acceso y conexión cursadas al nudo Barrax 132 kV desde el día 20 de septiembre de 2021 hasta el día 3 de noviembre de 2021; (ii) Fecha e identificación de la instalación y del titular que supuestamente agotó la capacidad en el nudo objeto de conflicto (Barrax 132 kV).”

Con fecha 6 de julio de 2022 IBERDROLA atendió el requerimiento de información cursado presentando los documentos que constan en el expediente administrativo en los folios 72 a 216. Adicionalmente, entre estos documentos IBERDROLA presenta escrito de alegaciones, en el marco del conflicto, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la denegación de acceso fue motivada por la falta de capacidad de la red y que fue debidamente notificada al interesado.
- Que la falta de capacidad sólo es subsanable a través de nuevos desarrollos de la red de transporte que no competen al distribuidor.
- Que, no obstante lo anterior, IBERDROLA ya puso de manifiesto esta información en el Informe sobre la necesidad de instalación de nueva posición para transformación 400/132 kV 300 MVA.
- Que, en tanto dichos refuerzos no se han producido, la capacidad de esa zona es cero.

Por lo expuesto, IBERDROLA solicita el archivo del expediente con el reconocimiento de que la denegación ha sido debidamente cursada.

CUARTO. – Trámite de audiencia a los interesados

Con fecha 7 de septiembre de 2022 se dio traslado a los interesados, al amparo del artículo 82 de la Ley 39/2015, para que, en el trámite de audiencia, formularan las alegaciones finales del procedimiento.

Con fecha 22 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad CAPWATT en el que manifiesta lo siguiente:

- Que la denegación de acceso vulnera lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020), ya que si al tiempo de la publicación de la capacidad de la subestación ya disponía de información suficiente para constatar

- que la capacidad era cero no debería haber publicado un mapa de capacidad con potencia disponible 0*.
- Que los nudos identificados con 0* deben admitir las solicitudes cursadas e informar de los refuerzos procedentes o denegar el acceso por análisis de capacidades posteriores.
 - Que, por lo tanto, CAPWATT estima que la denegación de acceso de IBERDROLA es contraria a la normativa puesto que vulneró el criterio de prelación temporal o realizó una publicación errónea.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre los motivos de denegación del acceso

El promotor CAPWATT considera que la denegación de acceso dada por IBERDROLA es contraria a la normativa, esencialmente, por dos motivos: (i) la subsanación requerida por IBERDROLA el 22 de septiembre de 2021 y (ii) el efecto del dato “0*” publicado por IBERDROLA en el mapa de capacidad.

(i) Con fecha 22 de septiembre de 2021 IBERDROLA exigió subsanar la solicitud de acceso cursada por CAPWATT al considerar que adjunto a la misma no se había aportado “fotocopia del NIE de la persona apoderada”. Pues bien, a la vista de la documentación aportada por el promotor, se puede advertir que el requerimiento cursado por IBERDROLA -con independencia del soporte normativo indicado- fue innecesario ya que en la documentación acreditativa de la solicitud de acceso de CAPWATT, según consta en el expediente administrativo, se puede constatar la identificación de la representación de la sociedad. Así, según figura en el folio 30 del expediente administrativo, IBERDROLA ya disponía desde el día 10 de septiembre de 2021 de la identificación del representante legal de CAPWATT, por lo que el requerimiento cursado fue innecesario, tal y como sostiene el promotor CAPWATT.

Expuesto lo cual, la fecha de admisión a trámite de la solicitud de CAPWATT a efectos del orden de prelación no debió ser la del 22 de septiembre. Sin embargo, ello resulta -en el marco del presente procedimiento- jurídicamente irrelevante considerando que la capacidad del nudo estaba agotada con anterioridad a la fecha de solicitud inicial de CAPWATT, tal y como se analizará en el siguiente apartado. Por lo tanto, aún considerando innecesaria la solicitud de subsanación cursada por IBERDROLA, procede concluir este apartado declarando que el efecto jurídico de tal circunstancia y del adelanto en dos días de la fecha de admisión a efectos de prelación no incide de ninguna manera en el derecho de acceso del promotor CAPWATT.

(ii) Respecto a la ausencia de capacidad en el nudo, circunstancia que no es controvertida entre las partes, procede indicar que, como acredita IBERDROLA documentalmente (folios 101 a 213 del expediente administrativo), dicha capacidad se agotó con anterioridad a la solicitud de acceso de CAPWATT, por lo que resulta innecesario formular mayor valoración al respecto. Cuestiona, no

obstante, el promotor que, conociendo IBERDROLA la falta de capacidad del nudo desde el 23 de enero de 2019 fecha de elaboración del “Informe sobre la necesidad de instalación de nueva posición para transformación 400/132 kV 300 MVA”, hubiese publicado en su correspondiente mapa de capacidad la información “0* MW” en el nudo de Barrax, cuando -a juicio del promotor- la capacidad publicada debería haber sido cero.

Sostiene CAPWATT que la capacidad publicada con “0*” comporta que la solicitud deba ser admitida e informada con los refuerzos procedentes o denegada por análisis de capacidad posteriores.

La publicación de capacidades de los nudos de la red de distribución con la identificación “0*” ya ha sido analizada por esta Comisión en el conflicto de referencia CFT/DE/229/21. En dicho conflicto se analizó la conducta de IBERDROLA y su identificación de los mapas de capacidad con el citado “0*”. Así, según se indica en la resolución del procedimiento, “I-DE REDES [IBERDROLA], acogiéndose a una interpretación amplia de lo dispuesto en el artículo 11.6 a) del Real Decreto 1183/2020, estima que, aunque con carácter general no hay capacidad de conformidad con los indicados criterios, es posible que, en el caso concreto y realizando refuerzos en la red existente -tal y como señala el citado artículo- podría aceptarse la solicitud.” Este proceder favorece la integración máxima de capacidad, pero genera riesgos, al situar el debate sobre la aceptación o denegación de la solicitud más allá de los márgenes establecidos por la normativa.

En síntesis, en el citado CFT/DE/229/21 se analiza que el gestor de la red pueda establecer criterios más allá de los límites normativos, con el plausible propósito de alcanzar una mayor integración de las solicitudes, siempre y cuando “dicha actuación debe respetar íntegramente el derecho de acceso en el sentido de que la evaluación individualizada de la viabilidad de los refuerzos debe cumplir unos estándares de motivación necesariamente superiores y no concretarse en unas meras afirmaciones, carentes de respaldo.” Es decir, el distribuidor puede establecer en sus mapas de capacidad -bajo la identificación de “0*”- que en un determinado punto no haya capacidad pero que si se afrontan determinados refuerzos sí se podría obtener el acceso. Como ya se ha indicado el ejercicio de ese condicionante debe resultar objetivo, transparente y no discriminatorio.

En el presente supuesto, IBERDROLA justifica su conducta denegatoria en la actuación de terceros sujetos como es el caso de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. Es decir, IBERDROLA sostiene que la falta de capacidad en el nudo sólo puede subsanarse mediante la ejecución de nuevos desarrollos desde la red de transporte, ello sin perjuicio de los refuerzos propios que se determinasen en la propia red de distribución de IBERDROLA. Al no incluirse en la Planificación de Transporte (nudo de la Subestación Transformadora de Romica) los refuerzos necesarios en dicha red de transporte, la capacidad en distribución tampoco resulta viable. Inviabilidad que no se cuestiona por el solicitante; es decir, no hay debate sobre la falta de capacidad.

Cuestión bien distinta es, si conociéndose desde el 2019 esta situación y dependiendo los refuerzos no del propio distribuidor sino de la inclusión en la planificación vinculante de refuerzos en la red de transporte, tenga algún sentido que se calificara la capacidad en el nudo con el distintivo “0*”. Es evidente que la calificación del nudo como de capacidad con refuerzos es incompatible con los refuerzos que la propia IBERDROLA indica que deberían realizarse, ya que esos refuerzos no pueden ser asumidos, en ningún caso por un promotor, ya que han de incluirse en la planificación vinculante o en una modificación de la misma. Por lo tanto, tal y como sostiene CAPWATT, el mapa de capacidad de IBERDROLA debería haber identificado a ese nudo con un cero sin asterisco.

Ahora bien, declarado el error en la calificación, procede valorar el efecto del mismo a efectos del acceso, es decir, de la determinación de si hay o no capacidad para la instalación promovida por CAPWATT. No es debatible, como ya se ha indicado, que no había capacidad en el nudo y que, en puridad, la denegación dada por el gestor de la red, en cuanto al fondo, no merece reproche alguno. De igual modo, es innegable que la calificación de falta de capacidad sometida a eventuales refuerzos es equívoca ya que genera una apariencia errónea, pero ello no puede desvirtuar el hecho -por otra parte, no cuestionado por CAPWATT- de la falta de capacidad.

Por ello, no existiendo capacidad ha de procederse a la desestimación del conflicto de acceso interpuesto por CAPWATT y reconocer que la denegación dada al promotor, responde al criterio normativo de falta de capacidad. No obstante lo anterior, esta consideración se realiza desde la exclusiva perspectiva del acceso regulado, dejando al margen cualquier consideración sobre las consecuencias de la publicación por IBERDROLA de una situación del nudo que no respondía a la realidad, puesto que no había posibilidad de refuerzo alguno por parte del promotor para obtener el acceso. La determinación de las indicadas consecuencias excede el ámbito propio de los conflictos de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, planteado por CAPWATT ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “FV La Picada”, de 30 MW, en la subestación Barrax 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados CAPWATT ESPAÑA, S.L. e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.